

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El sector olivarero tendrá derecho a una subvención de 12 pesetas por kilogramo de aceite de oliva obtenido, que será concedida por el FORPPA con cargo a su Plan Financiero.

Segunda.—Juntas Locales de Rendimiento:

1.º En cada término municipal olivarero, a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, olivareros y almazareros, podrá constituirse una Junta Local de Rendimiento, que tendrá como misiones:

a) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente venga obteniéndose en el término municipal.

b) Determinar la calidad y cantidad del aceite que el almazarero ha de entregar al olivarero cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.

c) Señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en relación a su calidad y rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios de regulación, los márgenes de molturación y el valor de los subproductos.

2.º Las Juntas Locales de Rendimiento se regirán por las normas vigentes en la campaña anterior, en tanto no se publiquen nuevas disposiciones al respecto.

Tercera.—1. Por el Gobierno se fijará el precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado, en relación adecuada con el aceite de oliva.

2. Las adjudicaciones de aceite de soja, cualquiera que sea el origen del haba, tanto para el consumo como para usos industriales, durante el período de la campaña, serán, como máximo, de 90.000 Tm.

Cuarta.—Los créditos para financiar inmobilizaciones, a que se hace referencia en los artículos 6.º y 9.º de esta disposición, podrán ser concedidos directamente por el FORPPA, o mediante convenios establecidos al efecto con Entidades financieras. En este último caso, el FORPPA podrá subvencionar el diferencial de intereses con cargo a su Plan Financiero.

Quinta.—En todo lo no dispuesto expresamente en el presente Real Decreto se estará a lo establecido en el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles.

Sexta.—Queda derogado el Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, manteniéndose vigente el resto de su texto articulado.

Séptima.—Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, por sí o a través del FORPPA y de sus Direcciones Generales, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Octava.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Calidad tipo del aceite de oliva virgen

Se adopta como calidad tipo del aceite de oliva virgen la que cumple los siguientes requisitos:

— Caracteres organolépticos:

Olor y sabor: normales, con aromas propios y características, sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación.

Color: claro, de amarillo a verde.

Aspecto: a 20º durante veinticuatro horas: límpido.

— Acidez libre (porcentaje en milímetro expresado en ácido oléico): Más de 0'5 y hasta 1.

— Contenido en agua y en materias volátiles (porcentaje en milímetro): No superior a 0'20.

— Contenido en impurezas insolubles en el éter de petróleo (porcentaje en milímetro): No superior a 0'1.

— Absorbencia al UV (K_{232}): No superior a 0'20.

— Índice de peróxidos en miliequivalentes de oxígeno por kilogramos de aceite: No superior a 20.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23507

CORRECCION de erratas de la Resolución de 27 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se modifica la lista positiva de aditivos autorizados para la elaboración de pan y panes especiales.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 10 de agosto de 1984, página 23242, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1.1.2, línea siete, donde dice: «250 kilogramos de harina ...», debe decir: «250 gramos por 100 kilogramos de harina ...».